

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel Celular 3015090403

RADICACION; 08001311000620180039700
PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: MARLENE JULIO ROSARIO
DEMANDADO: EDUARDO JOSE ARIAS CAMACHO

INFORME SECRETARIAL, a su Despacho el presente proceso, informándole que el registro nacional de emplazado se encuentra vencido. Sírvase resolver.

Barranquilla, 19 de julio del 2022.

LA SECRETARIA,

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO ORAL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Diecinueve (19) de julio del Dos Mil veintidós (2022).

Visto y verificado el anterior, informe secretarial, se informa que la publicación del registro nacional de emplazado se encuentra vencido, se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes de la sociedad conyugal conformadas por los señores MARLENE JULIO ROSARIO y EDUARDO JOSE ARIAS CAMACHO, de que trata el artículo 501 del C.G.P.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, en cumplimiento de las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica causada por la pandemia COVID 19 y en aplicación del Decreto legislativo 2213 de 2022 que en su Artículo 7 señala que "Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso."

Ejecutoriada esta Decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a

continuación: accionantes MARLENE JULIO ROSARIO, correo electrónico marlenejulio@scv.edu.co su abogado Doctor LUIS ALBERTO GABALO FANDIÑO correo electrónico gabaloluis@gmail.com, Demandado: EDUARDO JOSE ARIAS CAMACHO no suministro correo electrónico, su apoderado judicial JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO, correo electrónico jhonnylandinezm@gmail.com,

Requerir a las partes para que a través de su apoderado judicial aporte con antelación no inferior a diez (10) los inventarios y avalúos junto con los soportes documentales.

En suma, de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

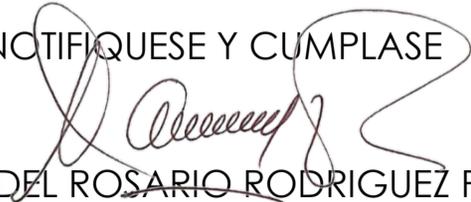
1º) Señalar fecha de 25 de AGOSTO DEL 2022 A LAS 2:00 de la tarde para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes de la sociedad conyugal conformadas por los señores MARLENE JULIO ROSARIO y EDUARDO JOSE ARIAS CAMACHO, de que trata el artículo 501 del C.G.P.,

Ejecutoriada esta Decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: accionantes MARLENE JULIO ROSARIO, correo electrónico marlenejulio@scv.edu.co su abogado Doctor LUIS ALBERTO GABALO FANDIÑO correo electrónico gabaloluis@gmail.com, Demandado: EDUARDO JOSE ARIAS CAMACHO no suministro correo electrónico, su apoderado judicial JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO, correo electrónico jhonnylandinezm@gmail.com

Se requiere a las partes para que en el término no inferior a diez (10) días hábiles a la fecha de la audiencia señalada aporten los soportes documentales de la titularidad de bienes sociales y los correspondientes avalúos.

2º) NOTIFICAR esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y estado electrónico del Juzgado fijado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
Jueza

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2021-000214-00

REFERENCIA: SUCESIÓN

ACCIONANTE: HUMBERTO SILVA JIMENEZ

CAUSANTE: JESUS ARGEMIRO ARRUBLA MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL, A su Despacho el presente proceso el cual presentaron oposición a la diligencia de secuestro. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 19 del 2022

LA SECRETARIA

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Julio DIECINUEVE (19) del año dos mil Veintidós (2022).

Visto y verificado el anterior, informe secretarial, se observa oposición a la diligencia de secuestro, el cual se le dará trámite como incidente, por lo que es del caso correr traslados a los interesados para que se pronuncien en el término de tres (3) días (inc. 3° Art. 129 del C.G.P.).

RESUELVE

PRIMERO: Tramitase como incidente la oposición a la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble 045-25102, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Sabanalarga (Atlántico), presentada por la señora IBETH MARIA SALAS AGUAS en la presente causa judicial.

SEGUNDO: Córrase traslado por el termino de tres días del incidente de oposición a la diligencia de secuestro, para que las partes interesadas se pronuncien presente o pidan prueba de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 3015090403

RAD: 080013110006-2022-00297-00

DEMANDA: SUCESION

ACCIONANTES: OSWALDO ENRIQUE POLO BARCENAS, MARIELA
DEL ROSARIO POLO BARCENAS Y AURA BEATRIZ POLO DE LOPEZ

CAUSANTE: JUAN MANUEL POLO VERGARA

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez, paso a su Despacho la presente demanda que fue recibida a través del correo electrónico para su revisión. Sírvase resolver. Barranquilla, Julio Quince (15) del año dos mil Veintidós (2022).

LA SECRETARIA

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Quince (15) de julio del año dos mil Veintidós (2022).

Visto el Informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a realizar el estudio de la presente sucesión para su admisión, se seguirá el trámite previsto no solo en el Código General del Proceso, sino del Decreto Legislativo 2213 de 2022, observándose que la demanda adolece de los siguientes defectos a saber:

1º) No se indicó en el poder otorgado por la demandante MARIELA DEL ROSARIO POLO BARCENAS, el correo electrónico de su apoderado judicial Doctor ADOLFO ENRIQUE DIAZGRANADOS MEJIA, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto Ley 2213-2022 que expresa: "En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".

Así mismo no apporto los poderes otorgados por la parte demandante OSWALDO ENRIQUE POLO BARCENAS, Y AURA BEATRIZ POLO DE LOPEZ que lo faculta a presentar demanda de sucesión del causante en referencia en esta causa judicial.

En este orden de ideas debe aportar los poderes, los cuales deben cumplir las exigencias contenidas en el decreto ley en referencia.

2º) Los documentos adjuntados a la demanda algunos se encuentran parcialmente ilegibles como son: los Registros civiles de nacimiento de AURA BEATRIZ POLO DE LOPEZ, MARIELA DEL

ROSARIO POLO BARCENAS y OSWALDO ENRIQUE POLO BARCENAS

En suma todos los documentos que se adjunten a la demanda que pretenda tenerse como pruebas deben ser presentados de manera legible para que pueda ser objeto de estudio.

3º) Debe aclarar la demanda, pues se indica en el hecho que son hijos del causante MARIELA DEL ROSARIO POLO BARCENAS, OSWALDO ENRIQUE POLO BARCENAS, AURA BEATRIZ POLO DE LOPEZ, ALVARO RAMON POLO BARCENAS (Q.E.P.D.) y GLORIA POLO BARCENAS; sin embargo de esta no se aporta registro civil de nacimiento, como tampoco se informa las direcciones para su notificación, por lo que además se le requiere para informe si lo pretendido es que se cite a la referida señora para que manifieste si acepta o repudia la herencia . Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere diferido, y el Juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva”,

4º Debe indicar si el causante JUAN MANUEL POLO VERGARA, conforme una sociedad conyugal con la señora LUZ INES BARCENAS DE POLO y si la misma fue liquidada con anterioridad del fallecimiento para lo cual debe aportar la prueba respectiva, o si por el contrario debe ser liquidada en este asunto conforme lo señala el artículo 487 del C.G.P., el cual dispone:

“(…) También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento”.

Así mismo debe aportar el registro civil de matrimonios de los precitados cónyuges, que es la prueba idónea para demostrar el vínculo matrimonial, toda vez que se observa que se acompañó la partida de matrimonio lo cual no puede ser valorada como prueba en el presente asunto.

5º No se aportó el registro civil de defunción del causante JUAN MANUEL POLO VERGARA, de tal manera que debe ser aportado

6º Se observa que respecto al hijo fallecido del causante ALVARO RAMON POLO BARCENAS (Q.E.P.D.), pretende en este asunto se emplace a los herederos determinados de este sin mencionar nombres, lo cual no podrían emplazarse porque no estamos tramitando la sucesión de este, sino la de su padre el causante JUAN MANUEL POLO VERGARA y en dado caso es a los herederos de este que puede ser viable su emplazamiento.

7°. Debe aportar certificado de tradición debidamente actualizado del bien inmueble No. 040- 145047 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Barranquilla, denunciado como bienes herencial del causante, pues el aportado data de hace un año; como tampoco aporato como anexo de la demanda la relación de inventarios y avalúos de la masa herencial del causante, conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P. que expresa a la demanda debe acompañarse: "5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos".

Conforme a lo anterior, debe aportar los precitados documentos.

8° Se aporta una partida de bautismo de la señora llamada NEILA ESTHER POLO BARCENAS, nacida 28 de noviembre de 1.936; sin hacer referencia de la misma en los hechos y pretensiones de la demanda, que calidad tiene y si se pretende su citación en este proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Oral de Familia Del Circuito De Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE el presente proceso de SUCESIÓN de los bienes relictos del causante JUAN MANUEL POLO VERGARA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTÉNGASE en secretaria por el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, para que subsane los defectos de los que adolece el trámite, de acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso, el actor deberá presentar el escrito de subsanación a través del correo electrónico del Despacho que famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NOTIFIQUESE, esta decisión por medio del sistema TYBA y Estados electrónicos como página WEB disponible para este despacho judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA